



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Pilar María Saldarriaga, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 31.243.215, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 1 de agosto de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00466-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Luz Adriana Murillo Giraldo**.

Revisados los escritos de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Con relación a la autorización referida en el escrito genitor al señor Roberto Marmolejo Quintero, este judicial observa que a la petición no se adjunta la certificación expedida por la Universidad respectiva, donde conste que el mencionado cursa sus estudios de derecho; en tal virtud, resulta diáfano precisar que la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a nombrar como dependiente judicial al señor Marmolejo Quintero, para que realice las actuaciones señaladas en el escrito petitorio, al no ser estudiante de derecho.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes *“(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*; siendo constitucional la discriminación positiva que se hace en relación a los estudiantes de derecho<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es importante precisar que si bien el C.G.P. hace referencia a los autorizados para revisar los expedientes, indicando que también lo pueden examinar los dependientes previamente autorizados; empero, para generar la autorización, es claro que para el asunto en comento existe una norma especial que lo regula en forma sistemática, y a la que se le debe dar estricto cumplimiento; luego, dado que no se reúnen los requisitos indicados en el Estatuto antes mencionado, no se accede a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Luz Adriana Murillo Giraldo** y en favor del **Banco Bancolombia S.A** por las sumas que se describen a continuación:

**1. Pagaré No. 700109961:**

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré (\$.13.638.127,) con sus respectivos intereses de mora a partir del 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 24.45% anual, según lo pactado en el título valor presentado al cobro, o a la tasa máxima

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 619 de 1996



legal permitida, aplicando la más favorable para el demandando, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

## **2. Pagaré Sin Número:**

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré (\$4.488.850), con sus respectivos intereses de mora a partir del 21 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 25.13% anual, según lo pactado en el título valor presentado al cobro, o a la tasa máxima legal permitida, aplicando la más favorable para el demandando, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con las reglas procesales que correspondan. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: No acceder** a lo peticionado en relación al acceso al expediente por parte del señor Roberto Marmolejo Quintero, ello por las razones expuestas en la motiva.

**Cuarto:** Reconocer personería procesal a la abogada Pilar María Saldarriaga, titular de la T.P. 37.373 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d534300991cbc3dc2d176be0f41a59f1f3aeca12f33bd30f4d83913ea6fc2**

Documento generado en 02/08/2022 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**